



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
Sala Penal

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110016099069201909542
Delito: Hurto calificado – fraude procesal
Procesado: No conocido
Asunto: Recurso de queja
Interlocutorio: No. 3 -Aprobado por acta No. 16 de la fecha.
Decisión: Niega por insuficiente sustentación

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO POR DECIDIR

Se apresta la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del señor John Alexander Pérez Díaz, tercero con interés en la solicitud de cancelación de registros obtenidos fraudulentamente, en contra de la decisión del pasado 18 de octubre de 2023, tomada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Medellín que denegó el recurso de apelación por ausencia de motivación adecuada.

2. ACONTECER PROCESAL QUE SE REvisa

El 5 de mayo de 2023, la Fiscalía presentó solicitud de cancelación de registros fraudulentos en el proceso del asunto,

donde no había indiciado conocido, el que correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Medellín, el cual celebró la respectiva audiencia el 18 de octubre de los corrientes.

En el marco de la respectiva audiencia, las sujetos procesales se pronunciaron respecto a la petición del ente acusador, señalándose por la apoderada del tercero de buena fe que existían unas multas a nombre del fallecido hijo de su poderdante que debían ser canceladas para que se pueda dar la cancelación de registros deprecada.

Integrado el contradictorio, el Juez Primero Penal del Circuito de Medellín ordenó la cancelación registros de traspaso obtenidos fraudulentamente sobre el vehículo de placas CFI 292 y que figuran tanto en las bases de datos como en los certificados de la Secretaría de Movilidad de Envigado, señalándole a la apoderada del tercero que no era requisito el pago de las multas para que procediera la cancelación de los registros fraudulentos y que en caso de existir problemas en el marco de la posible sucesión, son aspectos que se deben discutir en el tránsito o ante la autoridad encargada del proceso de sucesión, mas no en este escenario.

Frente a lo decidido, la togada promovió los recursos ordinarios de reposición y apelación, argumentando que sobre el vehículo en comento pesan unas obligaciones pecuniarias en los organismos de tránsito que están a nombre del fallecido Juan Carlos Pérez Ospina y de las cuales no ha aparecido el real responsable de esas deudas, situación que puede dar al traste con la materialización de la cancelación de los registros fraudulentos. Además, señaló que en caso de que procedieran la

cancelación, esas deudas están cargadas al fallecido Pérez Ospina impidiéndose la realización de trámites.

Ante esa argumentación, el Funcionario de primer nivel determinó denegar los recursos por una ausencia de sustentación, en tanto no atacó la decisión por él emitida, sino que se limitó a realizar exposiciones sobre temas que escapan del objeto del debate procesal.

Al darse traslado a la abogada, esta presentó reposición al auto que negó los recursos, siendo confirmada la decisión por el *a quo*, lo que conllevó a que la profesional del derecho promoviera el recurso de queja.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE FRENTE A LA QUEJA

En el traslado respectivo, la abogada de John Alexander Pérez Díaz presentó un escrito de sustentación dirigido al Juez de primera instancia, donde realizó un recuento de la actuación procesal y reafirmó argumentos expuestos tanto en la oposición a la cancelación, como en la respectiva promoción de los recursos ordinarios, respecto a la incorrección de la decisión que ordenó la señalada cancelación de los registros fraudulentos.

A renglón seguido, la profesional del derecho citó doctrina y jurisprudencia que toca sobre el tema del acceso a la segunda instancia, para señalar que erró el juez de primer nivel al denegar el acceso a los recursos, por cuanto la decisión de derogación de los registros emanados del fraude no restablece plenamente los derechos de su prohijado.

En consecuencia y en lo que respecta al tribunal, solicitó de esta sede que se revocara el auto que denegó la alzada.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala es competente para decidir el asunto puesto a su consideración de conformidad con lo ordenado en los artículos 179B a 179E de la Ley 906 de 2004, introducidos en ese compendio normativo por la Ley 1395 de 2010.

Se comenzará por señalar que el recurso de queja dentro del Código de Procedimiento Penal actual fue adoptado mediante la reproducción íntegra de las disposiciones de la Ley 600 del 2000 sobre la materia (arts. 195 a 197); con una finalidad muy clara: permitir que los usuarios de la administración de justicia tengan una herramienta para defenderse en aquellos eventos en que los funcionarios judiciales deniegan el recurso de apelación.

La finalidad del recurso de queja, entonces, al tenor de lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, es la de obtener que el superior funcional conceda la apelación formulada en contra de una providencia, cuando la misma ha sido denegada o despachada desfavorablemente por el *a quo*, desde luego, contra una decisión susceptible de ser atacada mediante el ejercicio de los recursos habituales.

¹ Auto del 30 de mayo de 2006, Rad. 25.946.

Este recurso ordinario, tal como lo señala la normatividad vigente, se debe interponer ante el juez que tomó la decisión, dentro del término de la ejecutoria de la decisión que deniega el recurso y sustentado dentro de los 3 días siguientes al recibo de las copias, luego de lo cual, el superior resolverá de plano (art. 179D) y en caso de conceder la apelación determinará el efecto en el que corresponda, comunicándola al inferior (art. 179E).

Así, es claro que esa sustentación que se exige sobre el recurso de queja debe estar encaminada a mostrar al funcionario de segunda instancia el error en que incurrió el juez de primer grado al negar la interposición de un recurso frente a una decisión que por ley era susceptible de alzada.

Ese señalamiento concreto y preciso que debe hacer el recurrente es una carga que no puede obviarse, siendo ese espacio de la sustentación de la queja el momento oportuno, no para pronunciarse sobre aspectos relacionados con la decisión adoptada por el *a quo* en un asunto determinado, sino para hacer una exposición jurídica de las razones de procedencia del recurso de apelación y, por ende, el yerro en el que incurre el funcionario judicial que se la negó.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia en la decisión AP894 de 2020 ha analizado la carga argumentativa que tiene quien recurre en queja en relación con la sustentación de dicho recurso:

De manera que, para que el recurso sea viable, es necesaria la concurrencia de varios presupuestos, así: i) que la decisión sea susceptible de impugnación, ii) que el recurso se proponga antes

del vencimiento de los términos legalmente destinados para ello, iii) que al recurrente le asista interés y iv) que la inconformidad esté sustentada.

En esa línea, al impugnante le asiste el deber de sustentar el recurso de queja con la expresión de sus fundamentos, pues, según lo ha sostenido esta Corporación *«en un proceso de tendencia adversarial, al funcionario judicial le está vedado asumir cualquier carga que, como la del sustento del recurso, es de exclusivo interés del sujeto procesal, y sin que el ad quem tenga la obligación de citar o hacer comparecer al impugnante para cumplir con un deber que solamente a él le corresponde»*².

Luego, el cumplimiento de esta carga no es opcional, porque deviene de la esencia del recurso, ya que de otra forma el llamado a conocer de la queja no puede conocer los motivos lógicos y jurídicos con los cuales el recurrente aspira a evidenciar los errores en los que incurrió la primera instancia y por ende no es posible corregir esos dislates anunciados.

3. En el presente evento, aun cuando dentro del traslado corrido para tal efecto, se radicó ante la Secretaría de esta Corporación escrito del defensor *“con miras a cumplir la carga de la sustentación del trámite del RECURSO DE QUEJA”*³, lo cierto es que ningún argumento expresó acerca de la negativa al recurso de alzada que se decidió en audiencia del 17 de febrero de 2020.

...

De modo que, ninguno de los postulantes, defensor o implicado, expresaron los motivos por los cuales replicaban la decisión del Tribunal mediante la cual se negó el recurso vertical por las probanzas identificadas con los números 7, 9, 10, de la Fiscalía, conforme lo prevé el artículo 179D, inciso tercero del Código de

² AP3981-2017, reiterando lo dicho en CSJ, AP 15 nov 2005, rad. 24248, CSJ AP 8 nov 2011, rad. 36177

³ Folio 4, cuaderno Corte

Procedimiento Penal de 2004, lo cual obliga a desestimar su recurso.”

Es tan necesario y relevante la debida sustentación del recurso de queja, que, incluso, el legislador consagró que la falta de pronunciamiento de este dentro del artículo contenido en el artículo 179D, era causal para desecharlo. Luego, entonces, no podría pensarse que las falencias argumentativas en que incurra el censor puedan pasarse por alto, para resolver de fondo el asunto.

Caso concreto:

En el presente evento, la abogada de John Alexander Pérez Díaz reconocido como tercero de buena fe en este asunto, interpuso el recurso de queja frente a la decisión adoptada por la primera instancia de denegar por indebida sustentación el recurso de apelación en contra del auto que accedió a la cancelación de unos registros obtenidos fraudulentamente respecto al rodante de placas CFI 292 y que figuran tanto en las bases de datos como en los certificados de la Secretaría de Movilidad de Envigado, procediendo a sustentar la queja por escrito, dentro del término legal previsto.

Sin embargo, al analizar detenidamente la sustentación que hizo el apoderado judicial, advierte la Sala una imposibilidad absoluta para pronunciarse sobre legalidad o ilegalidad de la denegación de la alzada contra el auto proferido por el *a quo*, pues esta profesional del Derecho no dio fundamento alguno acerca de los motivos que hicieran procedente el recurso vertical respecto de esa precisa decisión.

En efecto, del análisis del escrito allegado a esta sede, refulge nítido que la abogada dedicó su escrito a señalar que la decisión que accedió a la cancelación de los registros fraudulentos era vulneradora de los intereses de su apadrinado, pero nunca señaló los motivos certeros y precisos que dieran cuenta que la decisión que denegó la alzada por indebida sustentación fue errada.

La abogada limitó su ejercicio argumentativo a querer demostrar los avatares por los que atravesaría su cliente en una eventual sucesión, pero nunca explicó a esta Corporación que su argumentación inicial de censura frente a la decisión de primer nivel fue debidamente sustentada y que el *a quo* erró al denegarla por ese preciso aspecto.

En ese sentido, craso error cometió la abogada del tercero de buena fe al confundir la sustentación de la queja con el objeto o fundamento de apelación, cuando lo que le correspondía era convencer a este Tribunal del error en que estaba incurriendo el juez de primer grado al no permitir la apelación, para lo cual le correspondía la obligación de hacer un razonamiento fáctico jurídico sobre la corrección de su argumentación al momento de plantear las respectivas censuras.

Así las cosas, sin mayor esfuerzo se advierte que los argumentos utilizados por el censor devienen absolutamente inatinentes de cara a la naturaleza del recurso de queja.

En consecuencia, ante la grave falencia argumentativa del recurso de queja interpuesto por la defensa, esta Sala, rechazará el mismo.

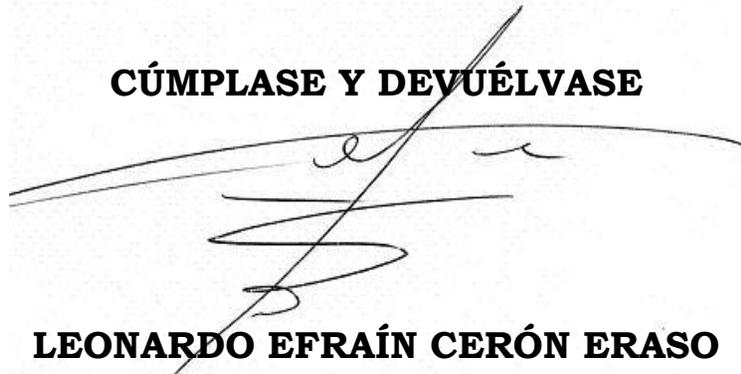
En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal,**

5. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de queja interpuesta por la apoderado judicial del señor John Alexander Pérez Díaz, en contra de la decisión proferida por el Juez Primero Penal del Circuito de Medellín, el pasado 18 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno. Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE



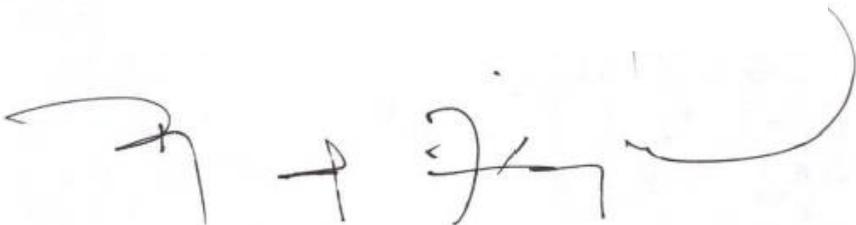
LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ

Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Ricardo De La Pava Marulanda
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rafael Maria Delgado Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fc1a805f3ae5b1484e1deaaa47e4b5338678323953269a69c40e21e3e79857**

Documento generado en 13/02/2024 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>